ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA QUE NADIE SE BENEFICIE DE SU PROPIA FUGA: REFORMA DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y DEL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO PENAL

KATTYA MORA MONTOYA

EXPEDIENTE Nº25.689

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

LEY PARA QUE NADIE SE BENEFICIE DE SU PROPIA FUGA: REFORMA DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y DEL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO PENAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En las reglas del derecho romano un principio básico es *nemo ex suo delicto meliorem suam condicionem facere potest* (Ulpiano, Dig. 50, 17,134), que se traduce en la máxima “nadie puede mejorar su condición mediante el propio delito”, tal como se cita en Resolución Nº 00500 – 2009 del Tribunal de Casación Penal de San Ramón.

Dicho principio a lo que refiere es a que ninguna persona puede obtener beneficio producto de su propia conducta irregular. Lamentablemente, en materia penal y procesal penal, dicho principio es irrespetado al día de hoy en nuestra normativa en cuanto al tópico de la prescripción de la acción penal y de la pena, ya que una persona condenada por sentencia en firme, en caso de evadir el cumplimiento de dicha pena, puede beneficiarse de la prescripción de la pena que se le impuso si se cumple el plazo máximo previsto, lo cual recientemente estuvo a punto de suceder, tal como relató Carlos Castro en nota de 21 de marzo 2025 titulada: “Lo atraparon a tiempo: causa contra socio de Diablo prescribía en 2027”.

En dicha noticia se relata cómo la reciente extradición desde Estados Unidos de Joseth Josué Santos Fonseca, presunto socio de Alejandro Arias Monge (alias “Diablo”), resultó crucial para evitar la prescripción de su pena y la elusión de la justicia por el mero transcurso del tiempo, en la causa 18-001451-0485-PE; pena que estaba a tan solo dos años y medio de vencer. Santos Fonseca, quien admitió su responsabilidad en el delito de tráfico de drogas en 2018 y se encontraba en fuga desde octubre de ese mismo año, tenía una sentencia que quedó en firme el 8 de enero de 2019, siendo que bajo los parámetros del artículo 86 del Código Penal, el

plazo establecido para la prescripción de su condena era de ocho años y ocho meses, fijando como fecha límite el 8 de septiembre de 2027.

Es decir, la anterior persona condenada en firme por tráfico de drogas, si se hubiera mantenido en fuga hasta la fecha indicada, hubiera podido librarse del cumplimiento de la pena impuesta y quedar impune el delito por el que se le condenó, ya que, bajo los términos del Código Penal actual, para el Estado hubiera sido imposible ejecutar la condena a esta persona si no la hubiera apresado antes del 8 de septiembre de 2027.

Pero ello no sucede solo con penas impuestas en firme, sino que también la puesta en marcha de la acción penal por un aparente delito que abarca nuestro Código Procesal Penal, irrespeta el principio citado, garantizando posible impunidad por delitos a través del beneficio de la propia fuga, puesto que, si bien se permite suspender el plazo de prescripción de la acción penal por la rebeldía del imputado, esta causal de suspensión tiene una restricción, y es que tiene límite temporal, pues no puede exceder del tiempo de la prescripción. O sea, una persona a la que se le haya iniciado un proceso judicial por un aparente delito, en caso de que en algún momento del proceso se fugue, el Estado tiene un tiempo máximo de 10 años —dependiendo del delito porque puede ser menor el lapso—, para llevarlo al proceso y si se cumple ese plazo la suspensión queda sin efecto y continúa el plazo de prescripción de la acción penal.

Por lo que como bien se reseña en el párrafo precedente, una persona puede librarse de que se le condene por un delito cometido si se mantiene en fuga durante un tiempo definido de acuerdo con el delito por el que se le procesa. Y esto lamentablemente está generando repercusiones, ya que en el caso de Alejandro Arias Monge, conocido como Diablo, en 2016 se le declaró rebelde por estar en fuga del proceso judicial que se le sigue por 2 homicidios calificados cometidos en 2010 y 2015 y el tiempo de suspensión de la prescripción de esos delitos estuvo próximo a terminar en 2026, antes de que se le apresara, siendo que se abría la posibilidad

de que esos 2 homicidios aparentemente de los cuales fue partícipe alias Diablo, quedaran impunes a beneficio del sujeto indicado, a razón de su propia fuga.

Por todo lo anterior surge esta iniciativa de ley orientada a hacer cumplir el principio del derecho romano de que “nadie puede mejorar su condición mediante el propio delito”, garantizando con ello el cumplimiento de las penas impuestas y de la acción penal contra personas condenadas o en el curso de un proceso judicial, sin que estas puedan beneficiarse de su propia fuga.

La intención de este proyecto no es ser condescendiente con la exigencia al Estado de que ejecute la persecución penal de forma adecuada y rápidamente, pues son dos elementos distintos y la obligación estatal de investigar y capturar delincuentes no desaparece, e inclusive las autoridades siguen sujetas a control judicial y responsabilidad administrativa. Con esto lo que se busca es solucionar un defecto de nuestra normativa en el cual hay un portillo en procura de la impunidad y del beneficio procesal penal por actuaciones indebidas como es la fuga, mediante el cual se facilita la prescripción de delitos de cualquier clase sin importar su gravedad, por simplemente ausentarse del proceso judicial o negarse a cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria en firme.

Y es que es de criterio de esta legisladora que el plazo razonable en un proceso penal protege a las personas contra la inactividad del Estado, no contra las consecuencias de su propia conducta. Siendo que, si el imputado se fuga deliberadamente, es él quien impide el avance del proceso, por lo que resulta irrazonable que luego invoque la demora que él mismo provocó.

Asimismo, no es intención de este proyecto crear imprescriptibilidad, a causa de que la suspensión termina en el momento en que desaparece la causa que la produjo: la fuga o rebeldía. Valga resaltar que en este contexto la tardanza en los procesos judiciales no se da por decisión del Estado, sino por causa atribuible al

imputado o condenado. Lo que se dicta es que mientras la persona evade la justicia, el reloj de la prescripción se detiene y cuando reaparece, el reloj continúa corriendo.

Resalta que la prescripción fue creada para proteger a los ciudadanos de la inactividad del Estado, no para premiar a quienes se esconden de la justicia. Una persona no debería poder evadir una condena o un proceso judicial simplemente porque logró mantenerse prófuga durante suficiente tiempo. Esa práctica es inconcebible en un Estado de Derecho en el cual el garantizar justicia de forma pronta y cumplida es una máxima constitucional y sustento primordial de lo que somos como sociedad.

Y es que como bien se decía, la suspensión de la prescripción no se produce por una decisión arbitraria del Estado, sino por una conducta voluntaria del propio imputado o condenado. Por ello, la reforma propuesta en este proyecto de ley es razonable, proporcional y compatible con el principio de que nadie puede beneficiarse de su propia conducta ilícita.

A su vez, si bien es correcto que la prescripción existe para dar seguridad jurídica, esta debe proteger únicamente a quien se somete al ordenamiento jurídico, no a quien lo evade deliberadamente. Por otro lado, con esta reforma la prescripción sigue existiendo, lo único que cambia es que no se computa el tiempo durante el cual el propio imputado o condenado impide la actuación de la justicia. Por consiguiente, la iniciativa de ley mantiene el equilibrio entre seguridad jurídica y responsabilidad individual.

Por lo que a partir de todo lo expuesto, someto a conocimiento de este cuerpo legislativo nacional, el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA QUE NADIE SE BENEFICIE DE SU PROPIA FUGA: REFORMA DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y DEL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 34 de la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. El texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 34.- Suspensión del cómputo de la prescripción

El cómputo de la prescripción se suspenderá:

a) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida. Esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda perseguirse por falta de la instancia privada.

b) En los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso.

c) En los delitos relativos al sistema constitucional, cuando se rompa el orden institucional, hasta su restablecimiento.

d) Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición.

e) Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad o por la suspensión del proceso a prueba y mientras duren esas suspensiones.

f) Por la rebeldía del imputado.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.”

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 86 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 86.- Momento a partir del cual corre la prescripción

La prescripción de la pena comienza a correr desde el día en que la sentencia quede firme, o desde que se revoque la condena de ejecución condicional o la libertad condicional, o desde que deba empezar a cumplirse una pena después de compurgada otra anterior o desde el quebrantamiento de la condena.

El cómputo de la prescripción de la pena se suspenderá durante todo el tiempo en que la persona condenada se encuentre prófuga, en rebeldía o sustraída del cumplimiento de la pena.”

Rige a partir de su publicación.

Kattya Mora Montoya
Diputada